

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, VEINTIUNO (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2021-00204-00.  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI.  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*". (Destacado fuera del texto)

La corte Suprema de justicia<sup>1</sup> ha establecido que:

En segundo lugar, abordó el estudio de «los requisitos de fondo que deben concurrir en dicha obligación para la prosperidad de la acción ejecutiva aquí incoada», tras lo cual expuso que con observancia en el artículo 422 del Código General del Proceso, «los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras de ellas exigen que el documento que da cuenta de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 5688 DEL AÑO 2020 Corte suprema de justicia magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

la existencia de la obligación sea auténtico y que emane del deudor o de su causante, o venga de cualquiera de los otros documentos que prevé el mismo artículo antes citado, entre otros, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las segundas en cambio, es decir, las sustanciales o de fondo, "exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible" [T- 747/13]».

Se encuentra demostrado que el título ejecutivo complejo que anexa no es claro, expreso y actualmente exigible.

Para concluir el ejecutante allegar solamente el reconocimiento de la deuda que hace su representante legal<sup>1</sup>, el señor ARISTIDES LOPERENA MENDIOLA, de que le adeudan la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, sin estar ni firmada ni reconocida por el ejecutado la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE SALUD, teniendo en cuenta que tampoco es un título valor, en especial una factura, ni tampoco acredita un convenio o contrato respectivo en el cual le permita realizar este tipo de cobro para ser catalogado como título ejecutivo, lo ha pregonado otros tribunales del país entre ellos el de Pereira<sup>2</sup>, así:

---

<sup>1</sup> Folios 10 y 11 del documento demanda

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, once (11) de octubre de dos mil doce (2012) Acta No. 527 del 11 de octubre de 2012 Expediente No. 66001-31-03-003-2010-00434-01

" La esencia del proceso ejecutivo lo constituye entonces el título que reúna tales condiciones y que por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá: "Bajo la cardinal aserción consistente en que esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición... Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el 1° Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155. 13 inicio de estas consideraciones. En este sentido, la (sic)

*expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...”2.*

Al carecer del atributo de claridad, ya que al examinar, inclusive la carta del ejecutado dirigida al ejecutante manifiesta que dicha suma la debe con diferentes prestadores<sup>3</sup>, ello es no es único, hace que sea incierta, esto aunado a no ser expresa e igualmente actualmente exigible, ya que no existe la fecha de exigibilidad la cual fue inventada a motu proprio por el libelista hace que el despacho niegue el mandamiento de pago, maxime que no se trata de una factura de venta de productos, ni servicios<sup>4</sup>, y no allega el contrato que le faculte al ejecutante para

---

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 ibidem

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley [1122](#) de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley [1122](#) de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.



**ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán

realizar dichos cobros, no presentando documentos que tiene que realizar elucubraciones para librar mandamiento.

Así las cosas este despacho negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, debido al expediente electrónico. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

---

formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.



**TERCERO: NO RECONOCER** personería por la falencias del poder expresadas en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la Secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 176.**  
**2.**

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

*Jaime Poveda Ortigoza*  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9fd3b3ba3aa37a7f915fb8c12e9e03725d65494f368fe3f14410b9d5b08b197e*  
*Documento generado en 21/04/2022 08:02:23 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*